

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 039 LABORAL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **008**

Fecha: **19/11/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 05 039 2017 00639	Ordinario	SANDRA PATRICIA AVENDAÑO	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	Traslado Art. 108 CPC	20/11/2020	24/11/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **19/11/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIANA MILENA ROMERO VELA

SECRETARIO



Señora

JUEZ TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de SANDRA PATRICIA AVENDAÑO contra
CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Y OTRO.**

Rad. No. 2017 - 00639

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado titulado, identificado al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** según poder que obra en el expediente, encontrándome dentro del término legal, de manera respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en virtud a lo establecido en los artículos el artículo 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en contra el auto que tuvo por no contestada la demanda por parte de mi representada de fecha 27 de agosto de 2020, notificado por anotación en estado del 28 de agosto de 2020 a través del cual se señaló lo siguiente:

"(...)

*Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** respecto de las falencias señaladas en auto que inadmitió la contestación (Fls. 1270 a 1271), lo que se tendrá como indicio grave en contra de la demandada CONSORCIO EXPRESS S.A. (Par. 2 Art. 31 del C.P.T. y S.S.)."*

DE LA OPORTUNIDAD Y MEDIO PARA CONTROVERTIR EL AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE CONSORCIO EXPRESS S.A.S.:

De conformidad al artículo 63 del CPT y SS, el recurso de reposición es procedente:

*"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra **los autos interlocutorios**, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora." (subrayado y negrilla fuera de texto).*

De conformidad al artículo 65 del CPT y SS, el recurso de apelación es procedente:



“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*

(...)”

Conforme a lo anterior, es claro que los recursos que aquí se interponen, son los medios de impugnación idóneos para controvertir el auto que tuvo por no contestada la demanda presentada a favor de mi representada.

SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El artículo 31 del C.P.T. y S.S. establece los requisitos de la contestación de la demanda, de la siguiente manera:

“La contestación de la demanda contendrá:

1. *El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
2. *Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
3. *Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
4. *Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
5. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
6. *Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. *El poder, si no obra en el expediente.*
2. *Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
3. *Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*



4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior."

Ahora bien, de la interpretación del artículo 31 del CPTS y SS, no se extrae que el listado de requisitos allí dispuestos por el legislador sea meramente enunciativo, es decir, que además de ellos se puedan exigir otros adicionales, toda vez que se trata de unas exigencias mínimas e indispensables y, cuando se dispuso que "la contestación de la demanda **deberá** contener", se refirió a ciertas obligaciones que debe cumplir el demandado en procesos laborales; razón por la cual les está vedado a los Jueces de la República incluir otros.

Y es que las normas de corte procedimental, como lo es el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, no están concebidas como un obstáculo para acceder a la administración de justicia, sino para facilitar tal derecho, por lo que una vez cumplidos las exigencias mínimas dispuestas en el artículo 31, solo sería dable la admisión de la contestación de la demanda; de lo contrario, se estaría frente a la imposición de una carga desproporcionada, que desdibuja los objetivos del derecho procesal y le otorga una finalidad distinta a la que el legislador quiso imprimir al precepto, configurando un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, por parte del despacho.

SOBRE EL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

De la actuación adelantada por el Despacho se infiere un claro exceso ritual manifiesto en la medida que al aplicarse la rigurosidad del derecho procesal se ha llevado al desconocimiento de los Derechos fundamentales que le asisten a mi representada entre otros, el derecho a la defensa, dada la falla en un aspecto formal del que la Corte Constitucional ha resguardado su protección, para ello se considera pertinente traer lo señalado por dicha Corporación frente a este figura, citada por la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento STP13846-2015:

"La Corte Constitucional ha señalado que el defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: (i) el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe



tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y (ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228) **que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal.** (Sentencia T-599/09)

Dentro de la primera categoría, la Corte Constitucional ha considerado que se presenta un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario desconoce las formas propias de cada juicio. Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-264/09).

El funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (C-029/95) (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) **por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal,** (iv) **pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.** (T-1091/08) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De otra parte, esta misma Corporación en Sentencia de unificación del 25 de mayo de 2017 (SU355-2017), indicó que se presenta el exceso ritual manifiesto cuando se desconoce por parte del Juez lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, impidiendo el acceso a la administración de justicia y el deber de prevalencia del derecho sustancial, frente a lo cual señala:

*“En ese sentido, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza **“la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”,** es decir, **el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia,** por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.*

Igualmente, esta Corporación ha reiterado que el funcionario judicial “incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) **por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal,** (iv) **pese a que dicha actuación devenga en**



el desconocimiento de derechos fundamentales". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De igual manera en pronunciamiento del 14 de septiembre de 2017, en la sentencia SU573-2017 indicó la Corte que dicho defecto se genera cuando:

"(...) las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo. Puede presentarse por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material, lo contrario puede implicar fallos desproporcionados e incompatibles con los postulados constitucionales e, incluso, legales.

A la vez que se incurre en un exceso ritual manifiesto, se puede incurrir en un defecto sustantivo y fáctico cuando, por ejemplo, por la imposición de requisitos adicionales a los señalados en la ley o la sujeción arbitraria y caprichosa del juez al procedimiento, en contravía del derecho sustancial, se desconocen los elementos probatorios aportados al proceso, a pesar de que estos tengan la entidad suficiente para acreditar los hechos objeto de controversia. Las reglas procesales no pueden leerse con tal rigor que se sacrifique la garantía y protección de los derechos fundamentales."

Conforme a los anteriores pronunciamientos, vale la pena destacar que el Despacho con su decisión incurre ampliamente en un exceso ritual manifiesto, como quiera que con su decisión ha optado por aplicar de forma rigurosa la norma procesal, desconociendo el derecho constitucional que le asiste a mi representada de defenderse, pues de la simple observancia del escrito de contestación de la demanda a la luz de la norma procesal, se tiene que la misma cumple con los requisitos legales dispuestos expresamente en la Ley para el efecto.

Al punto se destaca que, el hecho de que a juicio del despacho no se hubieran allegado unos documentos y que otros, conforme a su consideración, no hubieran sido debidamente relacionados, corresponde más a un asunto formal respecto del que no resulta dable aplicar una rigurosidad que conlleve a un perjuicio irremediable para los intereses de mi representada.

Aun cuando en efecto no se hubieran allegado los documentos señalados por el despacho, no resultaría dable imponer, como lo hizo el Juzgado, una consecuencia procesal más gravosa, pues es claro que, si unos documentos no son allegados, la consecuencia jurídica de tal actuación es no tenerlos como prueba, más no, desconocer como se hizo, el derecho al acceso a la justicia, debido proceso, defensa y contradicción que le asiste a mi representada al tener por no contestada la demanda.



Finalmente es necesario poner de presente que la rigurosidad impuesta por el despacho, no hace parte de las formalidades establecidas en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. pues de ninguna manera establece dicha deferencia frente a las pruebas que se pretende hacer valer, sin embargo, sin perder la órbita del presente recurso, se solicita al despacho tener por contestada la demanda, como quiera que cumple con los requisitos esenciales y sustanciales que la hacen válida dentro del proceso, pues la ausencia de los documentos señalados en la inadmisión debe llevar a la Juez simplemente a su no valoración, sin que ello constituya que la misma sea causal para dar por no contestada la demanda, cuando dentro de la estructura de la misma se encuentran el cumplimiento de los requisitos esenciales para su admisión.

SOLICITUD

- Como consecuencia de los anteriores fundamentos respetuosamente solicito al Despacho **REVOQUE**, el auto de fecha 27 de agosto de 2020 notificado por anotación en estado del 28 de agosto de 2020 y en consecuencia **TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **CONSORCIO EXPRESS S.A.** y ordene continuar el trámite pertinente del presente asunto.
- De forma subsidiaria, de no reponer el auto, solicito se conceda el recurso de **APELACIÓN**, el cual resulta procedente en los términos del numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Señora Juez, atentamente,

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

C.C. 79.985.203 de Bogotá D.C.

T.P. 115.849 del C.S de la J.

KT/LFCH